

Si bien la mujer puede oponerse a los actos del marido que excedan de los límites de una administración regular, no tiene facultad de desconocer la administración que corresponde a éste de la sociedad de gananciales establecida por el matrimonio y que es irrenunciable para los cónyuges.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Rosa Elvira Dalguerre de Paiva solicita, en procedimiento no contencioso, la administración judicial del único bien común, consistente en un lote de terreno, signado con el N° 4 de la prolongación Av. Pershing, y en el que se han levantado habitaciones. Funda su solicitud en que su esposo le ha iniciado juicio de divorcio, en cuya acción ha fracasado, y ella le sigue otro de alimentos. Además, que la misma, persigue actualmente la división y partición. El juez, amparando la petición citó a junta de interesados; habiendo el esposo formulado oposición a fs. 10, la que fue declarada sin lugar, después de absuelto el trámite, a fojas 16. Apelada dicha resolución, la Superior la confirmó a fs. 32. El vencido trató de acudir a esta Corte Suprema, por recurso de nulidad, que le fué denegado, como es de verse a fs. 39 v. Pero, habiendo ocurrido en queja, ésta fue amparada, según oficio transcrito a fs. 74, y de consiguiente concedido dicho recurso.

Todo el que tiene derecho a bienes comunes puede solicitar la administración judicial de ellos. Tal imperativo legal está contenido en el art. 1195 del C. P. C. No es necesario que esos bienes vengan de una herencia, como sostiene el opositor, sino referirse a los adquiridos durante el matrimonio, como en el caso de autos. Si hay precedente de separación de facto de los cónyuges; y la administración, que ejerce el marido por mandato del art. 188 del C.C., excede

de los límites de una administración regular, redundando en perjuicio de los intereses comunes, la mujer, en defensa de sus derechos, puede solicitar la administración judicial, sin esperar que la liquidación de la sociedad legal se efectúe en el juicio de partición, al que se hace referencia. Y compulsando el título adquisitivo de dominio que en copia obra a fs. 13, el juez ha desestimado la oposición planteada, a lo que hay que agregar el gravamen que el opositor ha establecido en el bien, a favor de una tercera persona, a quien se califica, por la demandante, de conviviente del esposo, fs. 51. Además, ante el mismo juez, como lo afirma la peticionaria, se sigue un juicio de separación de bienes. Y puede la mujer emplear la facultad que le concede el art. 242 del C.C. Por lo expuesto, opino, que **NO HAY NULIDAD** en el auto de fs. 32, confirmatorio del apelado de fs. 16 que declara sin lugar la oposición formulada.

Lima, 21 de setiembre de 1955

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la administración de los bienes comunes de la sociedad de gananciales le corresponde exclusivamente al marido conforme al artículo ciento ochentiocho del Código Civil, que le confiere además las facultades para disponer de ellos a título oneroso; que la mujer conforme al artículo ciento ochentinueve del mismo Código puede oponerse a todos los actos del marido que excedan los límites de una administración regular con la limitación a que ese dispositivo se refiere, respecto de los indicados actos, pero que no la autorizan a desconocer la administración que al primero le corresponde de la sociedad de gananciales, establecida por el hecho de la celebración del

matrimonio, y que es irrenunciable para los cónyuges, según el artículo ciento setentiséis del mismo cuerpo de leyes; y que la expresada sociedad de gananciales, instituida con el carácter que se acaba de indicar, fenece solamente en los únicos casos expresamente mencionados en el artículo ciento noventa y nueve del mismo Código, en ninguno de los que se encuentra comprendido el que es materia del pedido de administrador común: declararon HABER NULIDAD en el auto de fojas treintidós, su fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, que confirmando el apelado de fojas dieciséis su fecha ocho de febrero del mismo año, declara sin lugar la oposición formulada a fojas diez por don Rosendo Paiva Araoz al nombramiento de administrador común solicitado por doña Rosa Elvira Dalguerre de Paiva; reformando el primero y revocando el segundo: declararon fundada dicha oposición; sin perjuicio de las medidas precautorias que la cónyuge puede ejercitar en relación con los derechos que invoca y que son objeto de las acciones judiciales contra su marido; y los devolvieron.— PINTO.— EGUIGUREN.— GARMENDIA.— VALVERDE.— ALVA.— Se publicó.—Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Exp. 839/55.— Procede de Lima.